

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00063-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 02 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 168

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero por indicar que, de la revisión del escrito de demanda (archivo 01), advierte el Juzgado que en este litigio se pretende demandar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. antes LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. 860.011.153-6 (archivo 05), quien cambió su nombre mediante Reforma Especial, efectuada por Escritura Pública No. 1240 de la Notaría 74 de Bogotá del 25 de octubre de 2008, aclarada por Escritura Pública No. 1260 del 30 de octubre de 2008, inscritas el 30 de octubre de 2008, bajo el No. 1252868 del libro IX.

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor DIDIER LÓPEZ ARENAS, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Al verificar los documentos que soportan la existencia y representación legal de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se evidencia que el certificado aportado corresponde a "CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL" y en ese sentido, se hace referencia a la Sucursal de Armenia.

Así las cosas, no corresponde al certificado de existencia y representación legal que acredite la existencia de la mencionada persona jurídica demandada y en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberá aportarse tal documental.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se llega a esta conclusión en vista que el correo electrónico de la demandada, que fuera señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, esto es, marina.gutierrez@positiva.gov.co,

corresponde al indicado por la Sucursal Armenia para recibir notificaciones judiciales. Sin embargo, al consultar el RUES, se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la persona jurídica indicó que aquél en que recibirá notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; mismo que también coincide con el registrado en la página web de la citada entidad en el link <https://www.positiva.gov.co>, en las previsiones del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la parte demandante deberá corregir tal situación en el acápite de notificaciones y acreditar el envío de la demanda a la entidad, en este caso, de la subsanación, al correo habilitado para tales efectos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor DIDIER LÓPEZ ARENAS, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

02/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b860b31a8c4047aea1c4af499893ced327fcd0042c8a37baa5b81f8b398ca**

Documento generado en 08/05/2022 07:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>